

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTTOYA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310500720190005501

AUDIENCIA N° 187

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 50

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 10 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021.

Por su parte, el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. interpuso el 1° de febrero de 2021 el recurso extraordinario de casación. Posteriormente, el 9 de febrero de 2021 presentó escrito por medio del cual desistió del recurso interpuesto, solicitud que es procedente.

Para resolver el recurso de PORVENIR, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

En sentencia SL373 del 10 de febrero del 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral señaló:

“...Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la

afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. ...”

Descendiendo al caso en concreto, esta Corporación, por medio de sentencia de segunda instancia resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 360 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

ORDENAR a Seguros de Vida Alfa S.A. que devuelva a PORVENIR S.A. el capital que le trasladó éste y descuento de él, el dinero que por concepto de renta mensual vitalicia ha recibido y viene recibiendo el demandante; así mismo la aseguradora debe devolver la reserva del capital por conformar el capital con el cual se encuentra respaldado el pago de las mesadas a futuro a los asegurados en el RAIS, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: PRECISAR el numeral sexto de la sentencia en el sentido de indicar que PORVENIR S.A. debe devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, incluido el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a HORIZONTE.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia en el sentido de indicar que la devolución del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 que PORVENIR S.A. debe hacer según lo ordenó ese numeral, lo deberá hacer a favor de COLPENSIONES y no a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo demás se confirma el numeral.

CUARTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia para en su lugar DECLARAR que CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTTOYA tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de junio de 2018, en cuantía inicial de \$3´208.364, junto con la mesada adicional de diciembre.

QUINTO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTTOYA las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. liquidadas entre el 1° de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019, fl. 358, la suma de \$14'714.59, más las que se continúen generando a partir del 1° de julio de 2019 en adelante, sin perjuicio de la mesada adicional del diciembre y los incrementos anuales de ley; valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago. Teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2019 equivale a \$3'310.390, conforme a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ADICIONAR la sentencia para AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

NOVENO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás...”

Conforme a lo anterior, deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales que PORVENIR S.A. le ha reconocido al actor, por cuanto en este caso el agravio causado es el de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin efectuar ningún descuento de lo pagado por pensión de vejez. Según la información obrante en el proceso, se encontraron las siguientes:

AÑO	VALOR MESADA CANCELADA	MESES	TOTAL
2018	\$2.116.894	8	\$16.935.152
2019	\$2.313.263	6	\$13.879.578

TOTAL	\$30.814.730
--------------	---------------------

A lo anterior se le deben sumar los gastos de administración:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-10	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
1997-11	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
1997-12	\$ 2.583.333	3,50%	\$ 90.417
1998-01	\$ 2.546.300	3,50%	\$ 89.121
1998-02	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-03	\$ 2.829.460	3,50%	\$ 99.031
1998-04	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-05	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-06	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-07	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-08	\$ 2.963.000	3,50%	\$ 103.705
1998-09	\$ 1.975.333	3,50%	\$ 69.137
1999-06	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1999-07	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1999-08	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1999-09	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1999-10	\$ 584.830	3,50%	\$ 20.469
1999-11	\$ 584.830	3,50%	\$ 20.469
1999-12	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
2000-01	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2000-02	\$ 692.900	3,50%	\$ 24.252
2000-03	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2000-04	\$ 700.200	3,50%	\$ 24.507
2000-05	\$ 700.270	3,50%	\$ 24.509
2000-06	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2000-07	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2000-08	\$ 698.990	3,50%	\$ 24.465
2000-09	\$ 698.260	3,50%	\$ 24.439
2000-09	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-10	\$ 698.270	3,50%	\$ 24.439
2000-10	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-11	\$ 698.270	3,50%	\$ 24.439

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO
MONTAÑA, CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

2000-11	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2000-12	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2000-12	\$ 260.106	3,50%	\$ 9.104
2001-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000
2001-02	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2001-03	\$ 1.528.320	3,50%	\$ 53.491
2001-04	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2001-05	\$ 1.573.550	3,50%	\$ 55.074
2001-06	\$ 1.547.980	3,50%	\$ 54.179
2001-07	\$ 1.547.980	3,50%	\$ 54.179
2001-08	\$ 1.547.980	3,50%	\$ 54.179
2001-09	\$ 1.547.980	3,50%	\$ 54.179
2001-10	\$ 1.551.120	3,50%	\$ 54.289
2001-11	\$ 1.551.120	3,50%	\$ 54.289
2001-12	\$ 1.551.120	3,50%	\$ 54.289
2002-01	\$ 1.790.000	3,50%	\$ 62.650
2002-02	\$ 1.741.760	3,50%	\$ 60.962
2002-03	\$ 1.790.000	3,50%	\$ 62.650
2002-04	\$ 1.739.470	3,50%	\$ 60.881
2002-05	\$ 1.739.220	3,50%	\$ 60.873
2002-06	\$ 1.744.010	3,50%	\$ 61.040
2002-07	\$ 1.744.740	3,50%	\$ 61.066
2002-08	\$ 1.744.790	3,50%	\$ 61.068
2002-09	\$ 1.744.750	3,50%	\$ 61.066
2002-10	\$ 1.790.000	3,50%	\$ 62.650
2002-11	\$ 1.790.000	3,50%	\$ 62.650
2002-12	\$ 1.790.000	3,50%	\$ 62.650
2003-01	\$ 1.790.000	3,00%	\$ 53.700
2003-02	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-03	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-04	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-05	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-06	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-07	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-08	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-09	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-10	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-10	\$ 320	3,00%	\$ 10
2003-11	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2003-12	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750
2004-01	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO
MONTAYA, CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

2004-02	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-03	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-04	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-05	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-06	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-07	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-08	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-09	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230
2004-10	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-11	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2004-12	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230
2005-01	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-02	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-03	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-04	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-05	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-06	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-07	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-08	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-09	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-10	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-11	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2005-12	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-01	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-02	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-03	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-04	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-05	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-06	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250
2006-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-10	\$ 80.000	3,00%	\$ 2.400
2006-11	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2006-12	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2007-01	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-02	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-03	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-04	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-05	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO
MONTAYA, CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

2007-06	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-07	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-08	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-09	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-10	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-11	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2007-12	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320
2008-01	\$ 2.613.000	3,00%	\$ 78.390
2008-01	\$ 1.077	3,00%	\$ 32
2008-02	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-02	\$ 923	3,00%	\$ 28
2008-03	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-04	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-05	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-06	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-07	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-08	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-09	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-10	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-11	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2008-12	\$ 2.704.000	3,00%	\$ 81.120
2009-01	\$ 2.747.000	3,00%	\$ 82.410
2009-02	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-03	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-04	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-05	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-06	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-07	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-08	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-09	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-10	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-11	\$ 2.917.000	3,00%	\$ 87.510
2009-12	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2010-01	\$ 2.956.000	3,00%	\$ 88.680
2010-02	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-03	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-04	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-05	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-06	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-07	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-08	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO
MONTAYA, CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

2010-09	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-10	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-11	\$ 3.023.000	3,00%	\$ 90.690
2010-12	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-01	\$ 3.067.000	3,00%	\$ 92.010
2011-02	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-03	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-04	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-05	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-06	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-07	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-08	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-09	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-10	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-11	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2011-12	\$ 3.228.000	3,00%	\$ 96.840
2012-01	\$ 3.209.000	3,00%	\$ 96.270
2012-02	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-03	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-04	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-05	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-06	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-07	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-08	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-09	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-10	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-11	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2012-12	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2013-01	\$ 3.306.000	3,00%	\$ 99.180
2013-02	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-03	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2013-04	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2013-05	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2013-06	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2013-07	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2013-08	\$ 3.330.000	3,00%	\$ 99.900
2013-09	\$ 3.388.133	3,00%	\$ 101.644
2013-09	\$ 343.733	3,00%	\$ 10.312
2013-10	\$ 3.422.000	3,00%	\$ 102.660
2013-10	\$ 25.000	3,00%	\$ 750
2013-11	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO
MONTAÑA, CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

2013-12	\$ 3.445.000	3,00%	\$ 103.350
2014-01	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-02	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-03	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-04	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-05	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-06	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-07	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-08	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-09	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-10	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-11	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2014-12	\$ 3.675.000	3,00%	\$ 110.250
2014-12	\$ 1.625.000	3,00%	\$ 48.750
2015-01	\$ 3.647.000	3,00%	\$ 109.410
2015-02	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-03	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410
2015-04	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-05	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-06	\$ 3.203.733	3,00%	\$ 96.112
2015-06	\$ 39.400	3,00%	\$ 1.182
2015-07	\$ 3.312.000	3,00%	\$ 99.360
2015-08	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-09	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-10	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-11	\$ 3.726.000	3,00%	\$ 111.780
2015-12	\$ 5.514.000	3,00%	\$ 165.420
2016-01	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-02	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-03	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-04	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-05	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-06	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-07	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-08	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-09	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-10	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-11	\$ 3.992.000	3,00%	\$ 119.760
2016-12	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2017-01	\$ 4.208.000	3,00%	\$ 126.240
2017-02	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030

2017-03	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-04	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-05	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-06	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-07	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-08	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-09	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-10	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-11	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2017-12	\$ 4.301.000	3,00%	\$ 129.030
2018-01	\$ 4.555.000	3,00%	\$ 136.650
2018-02	\$ 4.555.000	3,00%	\$ 136.650
2018-03	\$ 4.555.000	3,00%	\$ 136.650
2018-04	\$ 4.555.000	3,00%	\$ 136.650
2018-05	\$ 4.555.000	3,00%	\$ 136.650
TOTAL			\$ 19.833.334

Conforme a lo anterior, el total general arroja los siguientes resultados,

TOTAL GENERAL	
Mesadas pensionales	\$ 30.814.730
Gastos admon	\$ 19.833.334
Total	\$ 50.648.064

La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende no resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

2º) ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por
el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

3º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO GIRALDO PEÑA
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501420160038201

AUDIENCIA N° 188

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 51

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 284 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante N° 284 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, esta Corporación confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, el señor GUSTAVO GIRALDO PEÑA demanda a EMCALI con el fin de obtener la indexación de su primera mesada pensional a partir del 15 de enero de 2001cuandole fue reconocida la pensión de jubilación. Pide que se reliquide y pague el retroactivo de la pensión de jubilación más la indexación.

Al contar el demandante con 80 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 16 de febrero de 1940, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 9.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 443.712, que equivale al valor de la diferencia pensional según lo indica el demandante en su libelo demandatorio, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$57.771.302, que al ser sumado con el valor que pretende el demandante como retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$71.031.703, nos da como resultado **\$128.803.005**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Los siguientes cuadros hacen parte de la decisión:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	130,2
Valor de diferencia pensional (señala demandante)	\$ 443.712

Mesadas futuras adeudadas	\$ 57.771.302
TOTAL GENERAL	
valor expectativa de vida	\$ 57.771.302
valor del retroactivo solicitado con la demanda	\$ 71.031.703
TOTAL	\$ 128.803.005

La cuantía obtenida supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

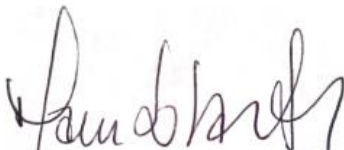
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

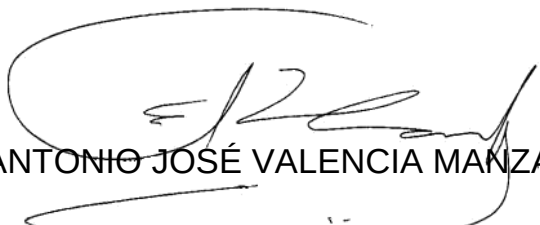
- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 284 proferida el 18 de diciembre de 2020 por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR JAIME BECERRA CARDONA
CONTRA COLPENSIONES, BANCOLOMBIA S.A. Y
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RAD.- 76001310500720180048601

AUDIENCIA N° 189

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 52

El apoderado de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 204 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En Sentencia de Primera Instancia, el Juzgador de instancia condenó a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DE BOGOTÁ S.A. a pagar el cálculo o reserva actuarial que liquide Colpensiones por el tiempo laborado por el actor para dichas entidades entre el 1° de octubre de 1960 al 9 de enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963 respectivamente. Condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.134.454) por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más la indexación. Autorizó a Colpensiones para que inicie los trámites a

obtener el reconocimiento por parte del Reino de España de la prorrata que le corresponde en virtud a lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006. Decisión confirmada por esta Corporación.

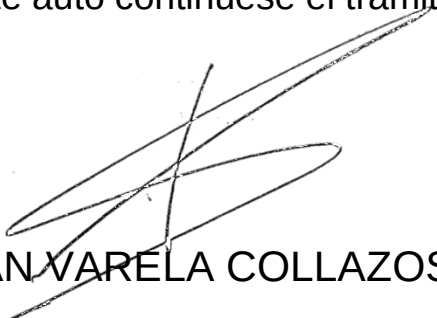
El Dr. Gustavo Ortiz, liquidador del Tribunal, Sala Laboral de Cali, procedió a realizar el cálculo de la condena impuesta a la recurrente, estableciendo el valor estimado en la suma de \$21.094.466, de acuerdo a la liquidación que se anexa, cuantía que no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por BANCOLOMBIA S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

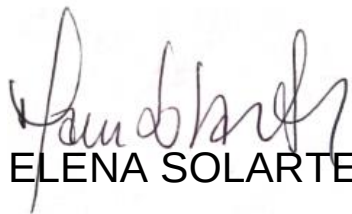
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada BANCOLOMBIA S.A. por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

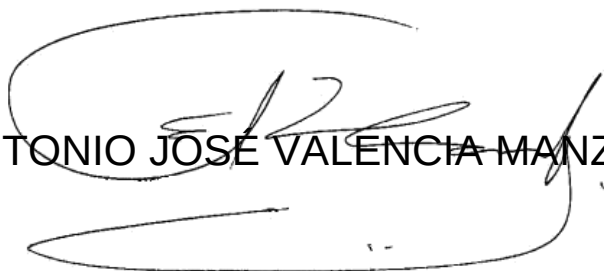
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written in a cursive style.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JAIME BECERRA CARDONA
CONTRA COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
CÁLCULO DE RESERVA ACTUARIAL POR OMISIÓN DE AFILIACIÓN
JAIME BECERRA CARDONA VS COLPENSIONES

RADICACION: 76001-3105-007-2018-00486-01
SENTENCIA: N°204
FECHA SENTENCIA: 29/10/2020
ACTA AUDIENCIA N° 271
PUBLICA:
RECURRE:

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada y Consultada N° 93 del 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de condenar a sufragar el cálculo actuarial, por parte de BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, correspondiente a los períodos comprendidos del 1° de octubre de 1960 hasta el 9 de enero de 1962 y del 13 de febrero al 2 de agosto de 1963; respectivamente.,

CONCEPTO	TOTAL REINTEGRO
VALOR CÁLCULO ACTUARIAL- BANCOLOMBIA: Del 1° de octubre del año 1960 al 9 de enero del año 1962, A LA FECHA DE SENTENCIA TRIBUNAL (29-10-2020)	\$ 21.094.466
VALOR CÁLCULO ACTUARIAL-BANCO DE BOGOTA: Del 13 de febrero al 2 de agosto del año 1963, A LA FECHA DE SENTENCIA TRIBUNAL (29-10-2020)	\$ 7.367.261
TOTAL	\$ 28.461.727

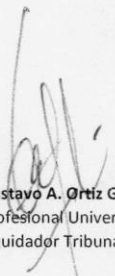
NOTA:

El valor del cálculo actuarial a la fecha de Sentencia NO SUPERA los 120 SMLV exigidos para acudir en casación.

CUANTIA PARA ACUDIR A CASACIÓN: 120 SMLV

SALARIO
MINIMO AÑO
2020:

\$ 877.803,00	\$ 105.336.360,00
---------------	-------------------


Gustavo A. Ortiz G.
Profesional Universitario
Liquidador Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310501020150033701

AUDIENCIA N° 190

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 53

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 06 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

En sentencia SL373 del 10 de febrero del 2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral señaló que:

“...si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de

terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. ...”

Descendiendo al caso en concreto, esta Corporación, por medio de sentencia de segunda instancia resolvió:

PRIMERO: PRECISAR la sentencia SentenciaNo.121 del 16 de mayo de 2019 en el sentido de DECLARAR que MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de diciembre de 2006, en cuantía inicial de \$2´030.125, junto con las mesadas adicionales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia No.121 del 16 de mayo de 2019 el cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA la suma de \$76.514.796 por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, más las que se continúen generando a partir del 1° de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2016 es \$3´045.209.Sumas que deberán indexarse mes a mes al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 121 del 16 de mayo de 2019 en todo lo demás y la sentencia complementaria No. 122 de esa misma calenda.

Conforme a lo anterior, deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales que PORVENIR S.A. le ha reconocido al actor, por cuanto en este caso el agravio causado es el de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin efectuar ningún descuento de lo pagado por pensión de vejez. Según la información obrante en el proceso, se encontraron las siguientes:

FECHA	VALOR
ene-04	\$ 1.188.339
feb-04	\$ 1.188.305
mar-04	\$ 1.188.305
abr-04	\$ 1.188.305
may-04	\$ 1.188.305
jun-04	\$ 1.188.305
jun-04	\$ 1.188.305
jul-04	\$ 1.188.305

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

ago-04	\$ 1.188.305
sep-04	\$ 1.188.305
oct-04	\$ 1.188.305
nov-04	\$ 1.188.305
dic-04	\$ 1.188.305
dic-04	\$ 1.188.305
ene-05	\$ 1.253.662
feb-05	\$ 1.253.662
mar-05	\$ 1.253.662
abr-05	\$ 1.253.662
may-05	\$ 1.253.662
jun-05	\$ 1.253.662
jun-05	\$ 1.253.662
jul-05	\$ 1.253.662
ago-05	\$ 1.253.662
sep-05	\$ 1.253.662
oct-05	\$ 1.253.662
nov-05	\$ 1.253.662
dic-05	\$ 1.253.662
dic-05	\$ 1.253.662
ene-06	\$ 1.253.662
feb-06	\$ 1.358.053
mar-06	\$ 1.358.053
abr-06	\$ 1.358.053
may-06	\$ 1.358.053
jun-06	\$ 1.358.053
jun-06	\$ 1.358.053
jul-06	\$ 1.358.053
ago-06	\$ 1.358.053
sep-06	\$ 1.358.053
oct-06	\$ 1.358.053
nov-06	\$ 1.358.053
dic-06	\$ 1.358.053
dic-06	\$ 1.358.053
ene-07	\$ 1.418.894
feb-07	\$ 1.418.894
mar-07	\$ 1.418.894
abr-07	\$ 1.418.894

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

may-07	\$ 1.418.894
jun-07	\$ 1.418.894
jun-07	\$ 1.418.894
jul-07	\$ 1.418.894
ago-07	\$ 1.418.894
sep-07	\$ 1.418.894
oct-07	\$ 1.418.894
nov-07	\$ 1.418.894
dic-07	\$ 1.418.894
dic-07	\$ 1.418.894
ene-08	\$ 1.499.629
feb-08	\$ 1.499.629
mar-08	\$ 1.499.629
abr-08	\$ 1.499.629
may-08	\$ 1.499.629
jun-08	\$ 1.349.666
jun-08	\$ 1.349.666
jul-08	\$ 1.349.666
ago-08	\$ 1.349.666
sep-08	\$ 1.349.666
oct-08	\$ 1.349.666
nov-08	\$ 1.349.666
dic-08	\$ 1.349.666
dic-08	\$ 1.349.666
ene-09	\$ 1.453.185
feb-09	\$ 1.448.594
mar-09	\$ 1.448.594
abr-09	\$ 1.448.594
may-09	\$ 1.448.594
jun-09	\$ 2.897.188
jul-09	\$ 1.448.594
ago-09	\$ 1.448.594
sep-09	\$ 1.448.594
oct-09	\$ 1.448.594
nov-09	\$ 1.448.594
dic-09	\$ 2.897.188
dic-09	\$ 1.477.566
ene-10	\$ 1.477.566

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

feb-10	\$ 1.477.566
mar-10	\$ 1.477.566
abr-10	\$ 1.477.566
may-10	\$ 1.477.566
jun-10	\$ 2.955.132
jul-10	\$ 1.477.566
ago-10	\$ 177.400
ago-10	\$ 1.300.166
sep-10	\$ 1.477.566
oct-10	\$ 1.477.566
nov-10	\$ 1.477.566
dic-10	\$ 2.955.132
ene-11	\$ 1.468.402
feb-11	\$ 1.468.402
mar-11	\$ 1.468.402
abr-11	\$ 1.468.402
may-11	\$ 1.468.402
jun-11	\$ 2.936.804
jul-11	\$ 1.468.402
ago-11	\$ 1.468.402
sep-11	\$ 1.468.402
oct-11	\$ 1.468.402
nov-11	\$ 1.468.402
dic-11	\$ 2.936.804
ene-12	\$ 1.406.385
feb-12	\$ 1.406.385
mar-12	\$ 1.406.385
abr-12	\$ 1.406.385
may-12	\$ 168.700
may-12	\$ 1.237.685
jun-12	\$ 2.812.770
jul-12	\$ 1.406.385
ago-12	\$ 1.406.385
sep-12	\$ 1.406.385
oct-12	\$ 1.406.385
nov-12	\$ 1.406.385
dic-12	\$ 2.812.770
ene-13	\$ 1.440.701

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

feb-13	\$ 1.440.701
mar-13	\$ 1.440.701
abr-13	\$ 1.440.701
may-13	\$ 1.440.701
jun-13	\$ 2.881.402
jul-13	\$ 1.440.701
ago-13	\$ 1.440.701
sep-13	\$ 1.440.701
oct-13	\$ 1.440.701
nov-13	\$ 1.440.701
dic-13	\$ 2.881.402
dic-13	\$ 172.884
ene-14	\$ 1.468.649
feb-14	\$ 1.468.649
mar-14	\$ 1.468.649
abr-14	\$ 1.468.649
may-14	\$ 1.468.649
jun-14	\$ 2.937.298
jul-14	\$ 1.468.649
ago-14	\$ 1.468.649
sep-14	\$ 1.468.649
oct-14	\$ 1.468.649
nov-14	\$ 1.468.649
dic-14	\$ 2.937.298
ene-15	\$ 1.522.402
feb-15	\$ 1.522.402
mar-15	\$ 1.522.402
abr-15	\$ 1.522.402
may-15	\$ 1.522.402
jun-15	\$ 3.044.804
jul-15	\$ 1.522.402
ago-15	\$ 1.522.402
sep-15	\$ 1.522.402
oct-15	\$ 1.522.402
nov-15	\$ 1.522.402
dic-15	\$ 3.044.804
ene-16	\$ 1.625.469
feb-16	\$ 1.625.469

	\$
TOTAL	240.769.343

La cuantía obtenida supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

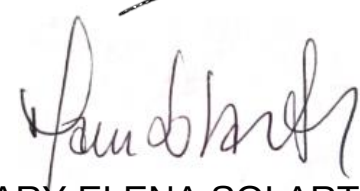
1º) CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 06 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021.

2º) ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

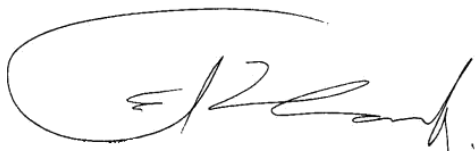


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJV Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARGARITA RUIZ CUERO
CONTRA PORVENIR Y OTRO
RAD.- 76001310500920170072201

AUDIENCIA N° 191

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 54

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 08 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 318 del 8 de agosto de 2019, mediante la cual condenó a PORVENIR a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARGARITA RUIZ CUERO en el 50% y en 16.666% a favor de cada hijo del causante, JUAN SEBASTIÁN, JORGE IVAN y CRISTIAN STEVEN VALENCIA OROZCO, a partir del 2 de agosto de 2010.

Declaró probada la excepción de prescripción respecto a MARGARITA RUIZ CUERO, JORGE IVAN y CRISTIAN STEVEN VALENCIA OROZCO sobre las mesadas causadas antes del 25 de agosto de 2013.

Condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes de MARGARITA RUIZ CUERO, en virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobreviviente suscrita entre la llamada en garantía y la accionada. Condenó a PORVENIR a pagar a MARGARITA RUIZ CUERO la suma de \$19'530.745 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, y a continuar pagando el 50% salario mínimo mensual legal vigente correspondiente a la mesada pensional.

Autorizó descontar por las mesadas ordinarias los aportes de salud. Condenó a PORVENIR a acrecer la pensión de sobrevivientes en la proporción que corresponda a cada uno de los beneficiarios, cuando desaparezca el derecho. Y al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de MARGARITA RUIZ CUERO a partir del 27 de octubre de 2016, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Esta Corporación, por medio de Sentencia No. 8 del 29 de febrero de 2021 confirmó la decisión de primera anterior.

Efectuada la liquidación de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida de la demandante, arroja los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR MARGARITA RUIZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	48
Expectativa de vida	38,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	494
Valor diferencia pensional	\$ 454.263
diferencias futuras adeudadas	\$ 224.405.922

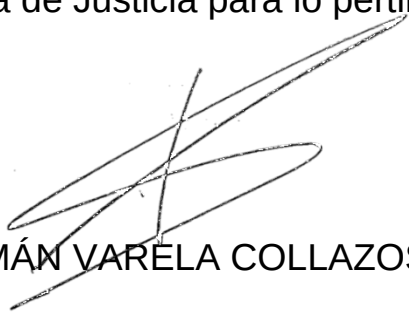
Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación por expectativa de vida de la demandante, sin siquiera tener en cuenta las demás condenas por hijos, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

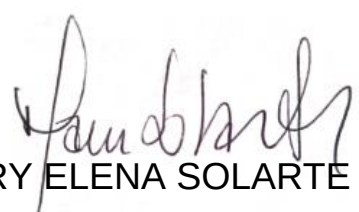
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 08 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021.

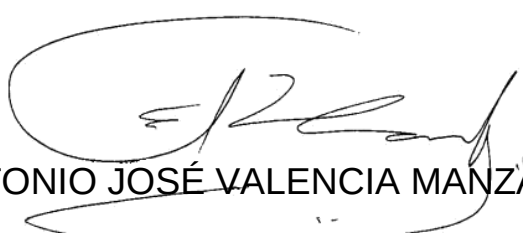
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR RAMON ANTONIO SAAVEDRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310500720180028601

AUDIENCIA N° 192

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 55

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso el recurso extraordinario de casación, el **26 de febrero de 2021**¹, contra la sentencia No. 05 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021, el cual es extemporáneo teniendo en cuenta que el término para interponerlo finalizó el 19 de febrero de

¹ PDF [27](#) y [28](#) del cuaderno virtual del tribunal

2021. La apoderada judicial del demandante se opuso a la prosperidad del recurso por extemporaneo.

Por su parte, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. interpuso el 19 de febrero de 2021 el recurso extraordinario de casación. Posteriormente, el 29 de abril de 2021 presentó escrito por medio del cual desistió² del recurso interpuesto, solicitud que es procedente.

De otro lado, la apoderada judicial del demandante solicita la corrección del valor de la mesada pensional indicada en la parte resolutive de la sentencia No. 5, proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se indicó que el valor de la mesada pensional para el 12 de marzo de 2002 es de \$3.223.739 y en el numeral cuarto de la parte resolutive se señaló el valor de \$3.581.932 que corresponde al IBL liquidado. Frente a lo cual la Sala considera que le asiste razón a la mencionada apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1º) NEGAR el recurso de CASACIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la sentencia No. 05 del

² PDF [33](#) del cuaderno virtual del tribunal

29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por haber sido presentado extemporáneo, de acuerdo a las razones expuestas.

2º) ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra la sentencia No. 05 del 29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

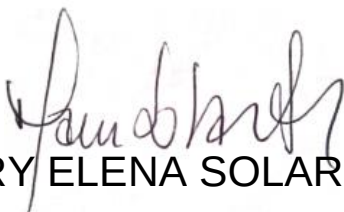
3º) CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia No. 05 del 29 de enero de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido que, el valor de la mesada pensional de **RAMÓN ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** para el 12 de marzo de 2002 equivale a \$3.223.739, tal y como se estableció en las consideraciones de la sentencia y no a \$3.581.932.

4º) EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

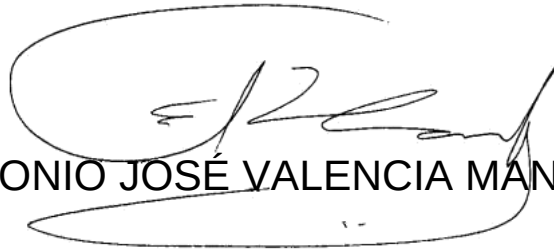
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', is written over a large, faint, oval-shaped watermark or background mark.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO